

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se modifica la resolución Nro.200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020 y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Nro.200-16-51-06-0344-2019, donde obra la resolución Nro. 200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020, mediante la cual se otorgó un **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS** a favor del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES**, identificada con Nit.811.007.127-0, para la construcción de un pontón ubicado en el margen derecho del corredor vial Carepa – apartado a la altura de PR6+195 entre las coordenadas Latitud norte 7°51'3" Longitud oeste 76°38'28" que corresponde al estribo 1, latitud norte 7°51'2" longitud oeste 76°38'29" que corresponde al estribo 2, subtramo 3 pista calima – clínica panamericana en el municipio de Apartadó.

El respectivo acto administrativo fue notificado de forma electrónica al correo jjohnson@indeportesantioquia.gov.co, darias@indeportesantioquia.gov.co, previa autorización Nro. 200-34-01-04-4261, el día 11 de febrero de 2020.

Que a través de misiva con radicado Nro.200-34-01-59-0081 del 08 de enero de 2021, donde el titular del derecho ambiental, solicita lo siguiente:

"(...) Por medio del presente oficio, solicitamos modificar unas coordenadas proyectadas en las siguientes resoluciones.

(...)

Resolución N°0091 de 2020. Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de un pontón, que se ubica en la margen derecha del corredor vial Carepa – Apartado a la altura del PR6+195 entre las coordenadas. Latitud norte 7°51'3" longitud oeste 76°38' 28" (estribo 1) – Latitud norte 7°51'2" Longitud oeste 76°38'29" (estribo 2)."

Con fundamento en lo anterior, el personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó evaluación del permiso y conceptuó mediante informe técnico Nro.400-08-02-01-0256 del 10 de febrero de 2021, lo siguiente:

*"(...) **Conclusiones***

*De acuerdo con la información allegada por **INDEPORTES ANTIOQUIA** identificada con **NIT 811.007.127-0**, representada legalmente por la señora **LISANA SOFIA SANCHEZ LEDESMA**, identificada con cedula de ciudadanía **N°43.73.568**, se emite concepto favorable para autorizar la modificación de las coordenadas latitud norte 7°51'3" longitud oeste 76°38'28" (**estribo 1**) y latitud norte 7°51'2" longitud oeste 76°38'29" (**estribo 2**) aprobadas en el permiso ocupación de cauce permanente autorizado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0091 del 06*

Resolución

Por medio de la cual se modifica la resolución Nro.200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020 y se adoptan otras disposiciones

de febrero del 2020, donde se proyecta la construcción de un Pontón, que con la actualización presentada, se ubicaría sobre la margen izquierda del corredor vial Carepa-Apartadó, Departamento de Antioquia, a la altura del **PR6+195** entre las siguientes coordenadas: **Pila 1** latitud norte 7°50'33.08" longitud oeste 76°38'38.08" **Pila 2** latitud norte 7°50'33.02" longitud oeste 76°38'37.90" **Pila 3** latitud norte 7°50'33.74" longitud oeste 76°38'37.69" **Pila 4** latitud norte 7°50'33.78" longitud oeste 76°38'37.89" subtramo 3 Pista Calima-Clinica Panamericana, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Los diseños del pontón conservan las características técnicas bajo las cuales se autorizó la ocupación de cauce sobre la quebrada sin nombre, ubicada sobre el **PR6+195** margen izquierda del corredor vial Carepa-Apartadó, Departamento de Antioquia, por consiguiente, las obras propuestas no afectarán la capacidad hidráulica del boxculvert existente, ya que su cimentación estará por fuera de la ronda hídrica de la corriente hídrica.

La obra proyectada corresponde a un pontón con estructura metálica que cuenta con 2 apoyos laterales fundados sobre pilas de profundidad variable, estos apoyos tienen una aleta en donde se vaciará un lleno que servirá de punto de aproximación a la obra existente. El pontón es un elemento compuesto por vigas longitudinales de 40 cm de altura arriostrado por puntos de 20 cm en diagonal. Para el tablero se tendrá una lámina "steeldeck" anclada a las vigas sobre la cual se vaciará la losa-concreto y se fijaran pasamanos metálicos.

El pontón a establecer tendrá una longitud aproximada de 10 m, una altura de 2,0 m, un ancho de 2,75 m, ocupa un área estimada de 25 m².

Bajo los diseños allegados, la construcción del Pontón no ofrece riesgo para los recursos naturales que se encuentran en la zona de influencia del proyecto.

INDEPORTES ANTIOQUIA, presentó el Informe del programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA, donde se describen las medidas ambientales que se implementaran antes, durante y después de la realización de las obras, esto con el objeto de evitar causar impactos ambientales negativos por la disposición de escombros, manejo de residuos vegetales procedentes de la actividad de descapote, tránsito de maquinaria, equipos y herramientas de construcción.

INDEPORTES ANTIOQUIA deberá garantizar que las obras propuestas no afecten la capacidad hidráulica de las estructuras de drenaje y obras de protección existentes en la corriente hídrica objeto de intervención.

Igualmente se debe proteger y conservar la cobertura vegetal existente en la ronda hídrica de la quebrada sin nombre a intervenir.

Recomendaciones y/u Observaciones

De acuerdo con la información allegada por **INDEPORTES ANTIOQUIA** identificada con **NIT 811.007.127-0**, representada legalmente por la señora **LISANA SOFIA SANCHEZ LEDESMA**, identificada con cedula de ciudadanía **N°43.73.568**, se emite concepto favorable para autorizar la modificación de las coordenadas latitud norte 7°50'3" longitud oeste 76°38'28" (**estribo1**) y latitud norte 7°50'2" longitud oeste 76°38'29" (**estribo 2**) autorizadas en el permiso ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0091 del 06 de febrero del 2020, las cuales serían reemplazadas por las coordenadas: **Pila 1** latitud norte 7°50'33.08" longitud oeste 76°38'38.08" **Pila 2** latitud norte 7°50'33.02" longitud oeste 76°38'37.90" **Pila 3** latitud norte 7°50'33.74" longitud oeste 76°38'37.69" **Pila 4** latitud norte 7°50'33.78" longitud oeste 76°38'37.89" subtramo

Resolución

Por medio de la cual se modifica la resolución Nro.200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020 y se adoptan otras disposiciones

3 Pista Calima-Clinica Panamericana, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

La obra proyectada conserva las características iniciales correspondientes a un pontón con estructura metálica que cuenta con 2 apoyos laterales fundados sobre pilas de profundidad variable, estos apoyos tienen una aleta en donde se vaciará un lleno que servirá de punto de aproximación a la obra existente. El pontón es un elemento compuesto por vigas longitudinales de 40 cm de altura arriostrado por puntos de 20 cm en diagonal. Para el tablero se tendrá una lámina "steeldeck" anclada a las vigas sobre la cual se vaciará la losa-concreto y se fijaran pasamanos metálicos, el pontón a construir tendrá una longitud aproximada de 10 m, una altura de 2,0 m, un ancho de 2,75 m, ocupa un área estimada de 25 m².

La obra deberá realizarse acorde con los diseños y ubicación presentados por INDEPORTES ANTIOQUIA.

INDEPORTES ANTIOQUIA deberá cumplir con las medidas de manejo ambiental previamente establecidas las cuales consisten en:

- Disponer los escombros y materiales removidos resultantes del desarrollo de la obra en sitios debidamente autorizados, por fuera del área de influencia de las corrientes hídricas.
- Conservar y Proteger la vegetación protectora de las márgenes de la quebrada objeto de solicitud de ocupación. En caso necesario de cortar árboles de tope alto se debe solicitar el permiso correspondiente.
- Se prohíbe los vertimientos de residuos líquidos y sólidos al cauce de la corriente hídrica a intervenir y las aguas residuales domesticas a generar en la etapa de construcción.
- No se autoriza la derivación, desvío u otra alteración de caudal de la corriente hídrica, bajo ninguna circunstancia se podrá afectar el flujo de agua hasta un nivel inferior al caudal ecológico.
- Construir la obra en periodos de sequía para facilitar su ejecución y evitar pérdidas por las crecientes de la quebrada, por lo que INDEPORTES ANTIOQUIA, deberá tomar las todas las medidas preventivas necesarias para evitar la afectación de terceros por la realización de las obras aprobadas, especialmente durante la construcción de los pilotes y/o por aumento repentino de la fuente hídrica a intervenir.
- INDEPORTES ANTIOQUIA deberá garantizar que las obras propuestas no afecten la capacidad hidráulica de las estructuras de drenaje existentes en la corriente hídrica objeto de intervención.
- Los materiales de construcción deberán provenir de sitios debidamente autorizados por las autoridades competentes.
- INDEPORTES ANTIOQUIA se compromete a realizar las adecuaciones, obras y/o compensaciones a que haya lugar en el caso de afectación del balance hídrico de la cuenca, por la construcción de obras temporales o definitivas relacionadas con la construcción del Pontón objeto de trámite.
- El término por el cual se otorga el permiso de ocupación de cauces, ~~un~~ corresponde al tiempo de vida útil de la obra."

Resolución

Por medio de la cual se modifica la resolución Nro.200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020 y se adoptan otras disposiciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por lo anterior, es función de CORPOURABA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, además de otorgar permisos, autorizaciones y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; en ese orden de ideas, por ser esta Corporación la entidad que expidió la resolución Nro.200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020, es competente para evaluar la solicitud allegada mediante escrito con radicado Nro.200-34-01-59-0081 del 08 de enero de 2021.

De conformidad con la información evaluada, se evidencia que en la zona de influencia del proyecto no existen procesos erosivos, ni de socavación y que las áreas de retiro se encuentran provistas de vegetación compuestas por pastos, ambos márgenes se localizan en inmediación de la Zona Franca de Urabá, observando que las condiciones son similares a la inicialmente otorgada, toda vez que la obra cambia de costado de la vía

Resolución

Por medio de la cual se modifica la resolución Nro.200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020 y se adoptan otras disposiciones

en el punto autorizado inicialmente, pero conserva los mismos diseños y características técnicas bajo las cuales se autorizó la ocupación de cauce, playas y lechos, en este sentido, este Despacho encuentra ajustadas las indicaciones técnicas al ordenamiento jurídico, por ello, acogerá el concepto técnico originado de la evaluación realizada por el área Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, informe con radicado Nro.400-08-02-01-0256 del 10 de febrero de 2020 y en este sentido resolverá de manera favorable la modificación de la resolución Nro. 200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020, respecto al permiso el cual quedará ubicado sobre el PR6+195 margen izquierda del corredor vial Carepa-Apartadó, coordenadas: (PILA 1 latitud norte 7° 50'33.8", longitud oeste 76°38'38.08"), (PILA 2 latitud norte 7°50'33.02", longitud oeste 76° 38'37.90"), (PILA 3 latitud norte 7°50'33.74", longitud oeste 76° 38'37.69") y (PILA 4 longitud norte 7°50'33.78", longitud oeste 76°38'37.89"), subtramo 3 pista calima - clínica panamericana, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, a favor del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES, identificada con Nit.811.007.127-0, igualmente se le impondrá la obligación de cumplir con las medidas de manejo ambiental, tal como se detallarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá -CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución Nro.200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020, para tal efecto quedara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES identificado con Nit.811.007.127-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, permiso de ocupación de cauce permanente sobre la quebrada sin nombre, ubicada sobre el PR6+195 margen izquierda del corredor vial Carepa-Apartadó, donde se proyecta la construcción de un pontón en las coordenadas (PILA 1 latitud norte 7° 50'33.8", longitud oeste 76°38'38.08"), (PILA 2 latitud norte 7°50'33.02", longitud oeste 76° 38'37.90"), (PILA 3 latitud norte 7°50'33.74", longitud oeste 76° 38'37.69") y (PILA 4 longitud norte 7°50'33.78", longitud oeste 76°38'37.89"), subtramo 3 pista calima - clínica panamericana, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia".

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones, términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020, no objeto de modificación conservarán su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES identificado con Nit.811.007.127-0, para que cumpla con las medidas de manejo ambiental establecidas en la Resolución 200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo junto con el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0256-2021, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES identificado con Nit.811.007.127-0, en cabeza del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Resolución

Por medio de la cual se modifica la resolución Nro.200-03-20-01-0091 del 06 de febrero de 2020 y se adoptan otras disposiciones

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Mirleys Montalvo Mercado		16-02-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		17-02-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-06-0344-2019